



Proyecto de ley sobre la localización y la identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que «la Generalidad y los otros poderes públicos tienen que velar por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de Cataluña como patrimonio colectivo que testimonia la resistencia y la lucha por los derechos y las libertades democráticas» y, a la vez, l'insta en adoptar «las iniciativas institucionales necesarias para el reconocimiento y la rehabilitación de todos los ciudadanos que han sufrido persecución como consecuencia de la defensa de la democracia y el autogobierno de Cataluña». Asimismo, establece que la Generalidad debe velar por el «reconocimiento de todas las personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia».

Esta Ley emana, pues, directamente del artículo 54 mencionado, y le da cumplimiento en el doble sentido apuntado en el Estatuto: reconocer y rehabilitar la memoria de todos los que sufrieron «persecución como consecuencia de la defensa de la democracia y el autogobierno de Cataluña» o «debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia». Es, en este sentido, complementaria de la Ley del Memorial Democrático y, al mismo tiempo, concreta normativamente la Moción 217/VI del Parlamento de Cataluña sobre la recuperación de la memoria histórica, especialmente en cuanto al reconocimiento de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la posguerra, aprobada en el Pleno del 27 de marzo de 2003. La Moción mencionada instaba al Gobierno a culminar el mapa de todos los lugares donde se encuentra fosas comunes en Catalunya, elaborar un censo de las personas desaparecidas en Catalunya durante la Guerra Civil y la posguerra inmediata que puedan estar enterradas de manera irregular o en fosas comunes, prever los medios materiales y personales necesarios para rescatar y clasificar los restos humanos, llevar a cabo los trabajos de recuperación por medio de la exhumación de los restos humanos de las fosas comunes y dignificar las fosas comunes localizadas porque las nuevas generaciones puedan mantener viva una parte de su memoria. Finalmente, la ley da cobertura a la tarea iniciada por la Generalidad de Cataluña para recuperar la memoria histórica de todas aquellas personas que fueron ejecutadas y enterradas en fosas comunes durante la Guerra Civil y la posguerra y, a la vez, reconoce el derecho de los familiares en pedir la recuperación de los restos y en disponer sobre su destinación.



El golpe de Estado de 18 de julio de 1936 contra el Gobierno constitucional de la II República, representado en Catalunya por el Gobierno de la Generalidad, dio paso a una larga y cruenta Guerra Civil que, a ambas retaguardias, se tradujo en un estallido de violencia que costó la vida a decenas de miles de personas. Especialmente entre los meses de julio y octubre de 1936 se generalizaron las detenciones arbitrarias, las torturas, las ejecuciones extrajudiciales y las inhumaciones clandestinas. Acabada la Guerra Civil, la represión institucionalizada por los vencedores, en forma de Consejos de Guerra sin ningún tipo de garantías jurídicas, continuó durante una larga posguerra.

La primera acción para proceder a la recuperación e identificación de los restos de las personas víctimas de las ejecuciones extrajudiciales y de las inhumaciones clandestinas en Catalunya fue efectuada por el Tribunal de Casación de Cataluña el 1937 a instancias del Gobierno de la Generalidad. En el caso de las autoridades rebeldes, las primeras disposiciones sobre regulación de las exhumaciones y traslados de los restos y de personas desaparecidas se adoptaron al octubre de 1936 y se ampliaron una vez acabada la guerra, pero sólo afectaron, en este último caso, a las víctimas de la represión republicana, condenando al olvido las víctimas de la represión franquista, las desnudas de las cuales se encuentran aún ahora, muy a menudo, en fosas comunes de localización no siempre conocida. En una situación similar se encuentran numerosas fosas de soldados del ejército republicano y del ejército franquista cerca de las líneas de los frentes o de los hospitales de campaña y militares.

Así pues, la mayoría de las personas ejecutadas en territorio republicano fueron localizadas, exhumadas, identificadas y enterradas en sus lugares de origen según las disposiciones dictadas el 1936 después de la Guerra Civil. Por contra, los republicanos ejecutados por el franquismo restaron excluidos de las disposiciones mencionadas. Aquel distinto trato legal hacia las víctimas republicanas, causó a sus familiares un padecimiento adicional que se ha prolongado hasta el día de hoy y constituye aún para ellos una vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, que establece la igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia, el objetivo principal y prioritario de la presente Ley, es el reconocimiento y la recuperación, si se tercia, de las desnudas de todas aquellas personas –civiles y soldados- desaparecidas y/o que fueron ejecutadas y enterradas en fosas comunes durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, con independencia de las opciones ideológicas, personales o de conciencia que las hicieron víctimas de la represión, por lo que es necesario crear el marco



jurídico y los mecanismos necesarios para la localización e identificación de las personas desaparecidas: censo de personas desaparecidas, mapas de fosas, identificación de los restos, etc. La Ley reconoce también el derecho de los familiares en instar la recuperación de los restos y disponer la destinación. De esta manera, la Ley hace efectivo el derecho de toda sociedad en conocer la realidad del pasado –por dura que sea- y las circunstancias en las cuales se produjeron las desapariciones y las vulneraciones de los derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil y la posguerra. La Ley da así cumplimiento al artículo 54 del estatuto de Autonomía de Cataluña, a la Moción 217/VI del Parlamento de Cataluña y complementa los objetivos fijados en la Ley del Memorial Democrático.

Artículo 1 Objeto

Esta Ley tiene por objeto la localización y la identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista para reconocer su dignidad, hacer efectivo los derechos de sus familiares en obtener información sobre su destino, si procede, en recuperar los restos y, si eso no fuera posible, a la señalización del lugar del entierro y su recuperación como espacio de memoria.

También es objeto de la Ley satisfacer el derecho de toda sociedad en conocer la verdad de los hechos acaecidos y las circunstancias en las cuales se produjeron las desapariciones y las vulneraciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo mencionado.

Artículo 2 Localización e identificación de las personas desaparecidas

1. La Administración de la Generalidad de Cataluña debe procurar la localización y la identificación de las personas desaparecidas en campaña, en cautividad o de manera forzosa, durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, el parador de las cuales se ignore.

2. A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzosa de personas, la detención o el secuestro de personas por los poderes públicos o una organización política o sindical o con su autorización, soporte o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o en donar información sobre el estado o el parador de estas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley:



Artículo 3

Personas legitimadas para instar la localización e identificación de las personas desaparecidas

1. Las personas y entidades legitimadas para instar la localización y la identificación de las personas desaparecidas son:

a) Las personas que hayan estado cónyuges, las personas que hayan sido vinculadas con una relación de convivencia análoga a la conyugal, descendentes directos y parientes consanguíneos o por adopción hasta el tercer grado

b) Las entidades públicas y privadas sin afán de lucro que cumplan sus funciones mayoritariamente en Catalunya y que incluyan entre las suyas finalidades estatutarias el desarrollo de este tipo de actividades o, en general, la investigación histórica.

2. Los gastos derivados de las actuaciones para la localización y la identificación de las personas desaparecidas corren a cargo de la Administración de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 4

El Censo de Personas Desaparecidas

1. El Censo de Personas Desaparecidas se configura como un registro administrativo de carácter público en el cual se tienen que inscribir los datos de las personas desaparecidas a qué hace referencia el artículo 2.1, que puedan permitir su localización e identificación y en relación con las cuales se haya solicitado la actuación de La Administración de la Generalidad de Cataluña. La inscripción en el Censo de Personas Desaparecidas requiere el consentimiento expreso y por escrito de la persona solicitante.

2. Reglamentariamente se tienen que determinar los datos de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición que tienen que ser objeto de inscripción en el Censo, así como el modelo de los formularios, en soporte papel y en soporte electrónico, que se tienen que utilizar.

Artículo 5

Protección de los datos de carácter personal



En relación con los datos de carácter personal asociadas al Censo de Personas Desaparecidas que no tengan carácter público y de acuerdo con aquello establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por el Real decreto 994/1999, de 11 de junio, la Administración de la Generalidad de Cataluña tiene que adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, dada la tecnología disponible, la naturaleza de los datos especialmente protegidas y los riesgos a qué se encuentran expuestas. La Administración de la Generalidad de Cataluña tiene que adoptar respeto de estos datos medidas de seguridad de nivel alto.

Artículo 6

Mapas de localización

1. La Administración de la Generalidad de Cataluña, con la colaboración, si procede, de otras instituciones públicas o privadas sin finalidad de lucro que tienen la investigación histórica y arqueológica entre sus finalidades estatutarias, tiene que elaborar los mapas en que figuren los espacios dentro del territorio de Cataluña en los cuales se localizan o, de acuerdo con los datos disponibles, se presume que se pueden localizar los restos de las personas a qué hace referencia el artículo 2.1.

2. La documentación cartográfica y geográfica con las localizaciones a que se refiere el apartado anterior, así como las informaciones complementarias disponibles se tienen que poner a disposición de las personas interesadas y del público en general en soporte analógico y digital en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las áreas incluidas en los mapas tienen que ser objeto de especial preservación por parte de las personas que sean titulares, de conformidad con aquello establecido a las diferentes figuras del planeamiento y de la ordenación del suelo.

4. El Gobierno puede establecer mecanismos y acuerdos de colaboración y cooperación con los Gobiernos del Estado y de otras comunidades autónomas y con las entidades locales para elaborar los documentos cartográficos y geográficos de alcance supraautonómicos o supramunicipal que se consideren adecuados.

Artículo 7



Localización e identificación de los restos

1. Corresponde a la Administración de la Generalidad de Cataluña realizar las actuaciones necesarias para localizar y, cuando sea posible, identificar los restos de las personas a qué hace referencia el artículo 2.1.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se tienen que iniciar siempre de oficio, por iniciativa del departamento competente en materia de memoria democrática, por petición razonada de otras administraciones públicas, que en ningún caso es vinculante, a instancia de instituciones de investigación sin finalidad de lucro competentes para la recuperación y estudio de datos históricos y arqueológicas relacionadas con los desaparecidos, o a solicitud de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 3.1. Esta petición tendrá que contar con las pruebas documentales o con la relación de indicios que justifiquen la actuación solicitada.
3. En cualquier caso, la Administración de la Generalidad de Cataluña debe comunicar a las personas o a las Administraciones solicitantes la iniciación o no de las actuaciones. En este último caso, tiene que indicar los motivos por los que no la iniciación de actuaciones y los recursos administrativos que se pueden interponer.

Artículo 8

Actuaciones asociadas a la localización y a la identificación

1. Las actuaciones de localización e identificación implican, en todo caso, la realización de estudios de carácter histórico, arqueológico y antropológico -los cuales pueden incluir la realización de prospecciones, excavaciones y estudios analíticos- adecuados para determinar las circunstancias de la desaparición, sean personales o sociales, la localización de los restos y la identificación de las personas. A la vez, las actuaciones referidas pueden incluir la señalización del lugar donde se acaecieron los hechos y su recuperación como espacio de memoria, y el estudio y la divulgación de los hechos sociales e históricos asociados a la desaparición.
2. Reglamentariamente se tienen que establecer el procedimiento y las condiciones porque las personas a las cuales se refiere el artículo 3.1 o las entidades que actúen en su nombre puedan recuperar los restos por trasladarlas. Los restos que hayan sido trasladadas y no sean reclamadas tienen que ser inhumadas en el cementerio correspondiente en el término municipal en que se encontraron.



Artículo 9 Medios de actuación

El departamento competente en materia de memoria democrática ejecuta las actuaciones relacionadas al artículo 7.1 directamente, con medios propios o ajenos. A tales efectos, puede suscribir convenios de colaboración con otras administraciones públicas, Universidades o entidades privadas sin afán de lucro que tengan entre sus finalidades estatutarias la realización de este tipo actividades y que cuenten con profesionales adecuados para la realización de este tipo de actividades y que acrediten la capacidad científica necesaria.

Artículo 10 Descubrimiento de restos

Las personas que descubran por azar restos que puedan corresponder a las personas a que se refiere el artículo 2.1 de esta ley lo deben hacer saber, en el plazo de 48 horas a la Administración de la Generalidad de Cataluña o al Ayuntamiento correspondiente, el cual debe comunicar el descubrimiento a la Generalidad en el plazo de una semana, para que adopte, si se tercia, las medidas adecuados para su preservación.

Artículo 11 Acceso a los espacios y terrenos afectados por las actuaciones de localización e identificación

1. La realización de los trabajos relacionados con las actuaciones a qué hacen referencia los artículos 7.1 y 8.1 de esta ley tienen la consideración de hasta de utilidad pública o interés social a efectos de permitir, si se tercia y de acuerdo con los artículos 108 a 118 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la ocupación temporal de los terrenos donde tengan que realizarse.

2. En el caso de terrenos de titularidad privada, se debe solicitar el consentimiento de las personas titulares de los derechos afectados sobre los terrenos en que se encuentren los restos. En el supuesto de que no se obtenga el consentimiento, la Administración de la Generalidad de Cataluña puede autorizar la ocupación temporal, previa audiencia de las personas titulares de los derechos afectados y con el establecimiento de la indemnización correspondiente.

Artículo 12



La Comisión Asesora sobre personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista

1. Se crea la Comisión Asesora sobre personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista como órgano colegiado de la Administración de la Generalidad de Cataluña, de participación externa, con funciones consultivas y de asesoramiento en relación con las actuaciones reguladas en esta ley.

2. La Comisión Asesora se adscribe al departamento competente en materia de memoria democrática y se rige en lo que concierne a su organización y funcionamiento por su reglamento, que debe ser aprobado por el Gobierno, y por aquello que dispone la legislación vigente en materia de órganos colegiados de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

3. La Comisión Asesora tiene la composición siguiente:

- El consejero/a del Departamento competente en materia de memoria democrática, que ostentará la presidencia, o la persona en la cual delegue.

- Seis personas miembros designadas por los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña con competencias en materia de salud, justicia, patrimonio cultural, universidades, administración local y memoria democrática.

- Dos personas miembros, una de las cuales designada por la Federación de Municipios de Cataluña y una por la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas.

- Cinco personas miembros, profesionales y académicos de reconocido prestigio en el campo de la arqueología, la antropología, la medicina forense, la historia contemporánea y el derecho, respectivamente.

- Dos personas miembros designadas por las entidades sin afán de lucro que cumplan sus funciones mayoritariamente en Catalunya y que incluyan el desarrollo de las actividades reguladas por esta ley entre sus finalidades estatutarias.

Con el objetivo de perseguir la paridad de género la Comisión Asesora tenderá a alcanzar en su composición una participación del 50% de mujeres.

4. La Comisión Asesora tiene las funciones siguientes:



- a) Emite informe preceptivo sobre las actuaciones a que se refiere el artículo 8.1 de esta ley.
- b) Emite un informe anual de evaluación de las actuaciones realizadas.
- c) Emite los informes que le sean solicitados por el consejero o por la consejera del departamento de la Administración de la Generalidad de Cataluña que tenga atribuidas las competencias establecidas en esta ley.
- d) Formula las observaciones y propuestas que considere pertinentes.

5. La Comisión Asesora se reúne, como mínimo, dos veces el año y, en todo caso, cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Disposición adicional única

Los datos que en el momento de la entrada en vigor de esta ley estén incorporadas al Censo de personas desaparecidas en Catalunya durante la Guerra Civil y la posguerra, creado en virtud de la Moción 217/VI del Parlamento de Cataluña, sobre la recuperación de la memoria histórica, pasan a integrarse en el Censo de Personas Desaparecidas a que se refiere el artículo 4.1 de esta ley.

Disposiciones finales

Primera

En todo aquello no regulado por esta Ley será de aplicación supletoria la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán.

Segunda

El Gobierno tiene que aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de aquello establecido en esta ley.

Tercera

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.